

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1054**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00047-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** FRANCISCO FORONDA HURTADO Y OTROS  
**ACCIONADO:** UGPP

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 1º de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo por incapacidad médica de la suscrita.

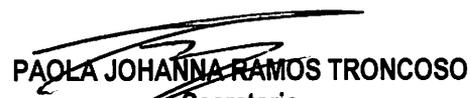
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **13 de diciembre de 2016** a las 02:00 p.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2016**, a las 8 a.m.  
  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1053**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00341-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ERSI CARPIO RODALLEGA  
**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

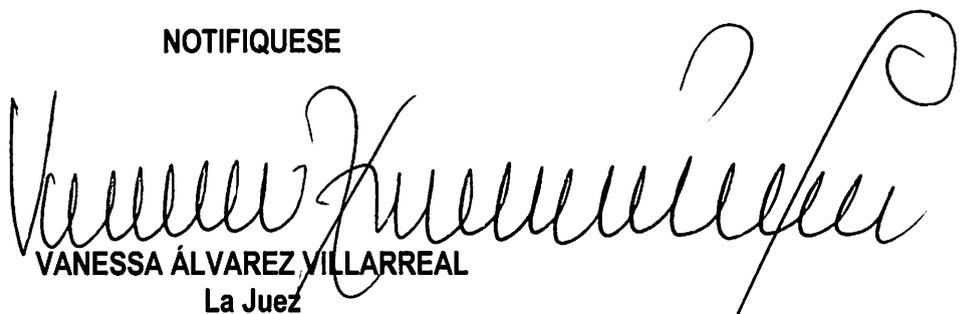
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 1º de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo por incapacidad médica de la suscrita.

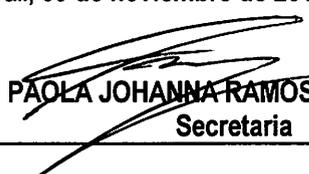
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **13 de diciembre de 2016** a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**NOTIFIQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2016**, a las 8 a.m.  
  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1049**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00338-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** CRHISTIAN ORLANDO YEPEZ GALVIS Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

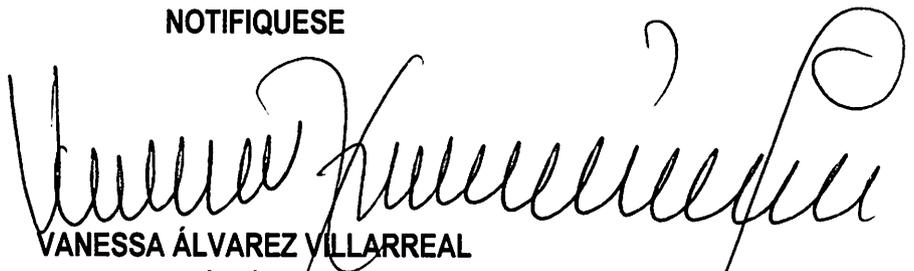
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 1º de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo por incapacidad médica de la suscrita.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **13 de diciembre de 2016** a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**NOTIFIQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>09 de noviembre de 2016</b>, a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1052**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00354-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HUMBERTO GOMEZ RINCON  
**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

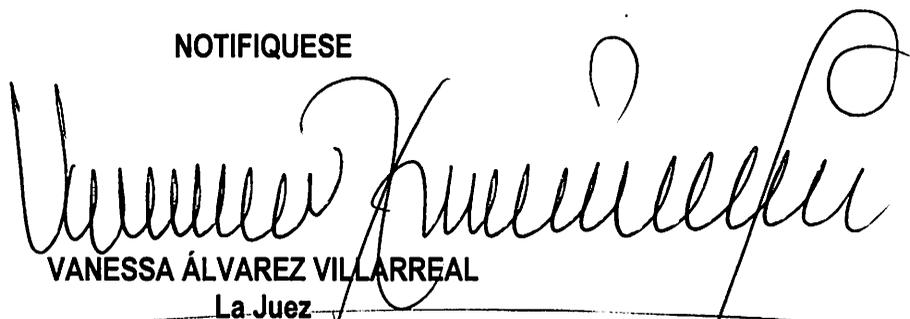
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 1º de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo por incapacidad médica de la suscrita.

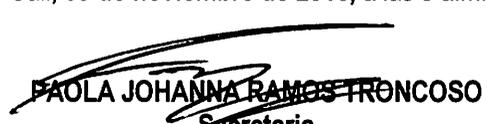
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **13 de diciembre de 2016** a las 10:30 a.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1051**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00387-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HECTOR MANUEL ROSALES ROJAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

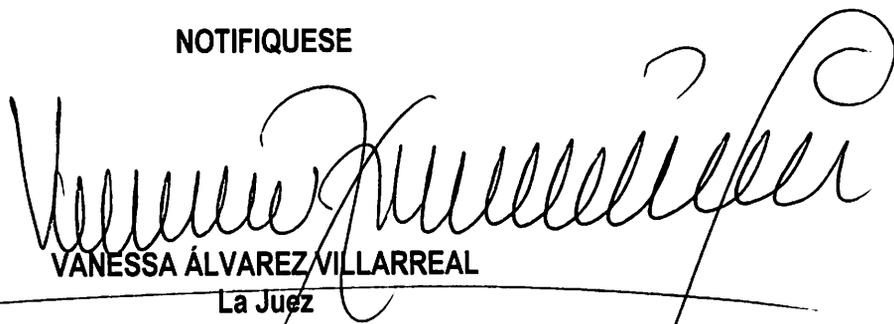
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 1º de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo por incapacidad médica de la suscrita.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

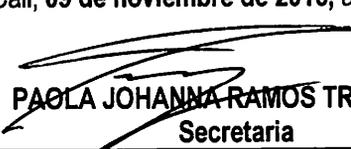
**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **13 de diciembre de 2016** a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**NOTIFIQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2016**, a las 8 a.m.  
  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1050**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00530-00  
**MEDIO DE CONTROL:** DESPACHO COMISORIO  
**ACCIONANTE:** ANA MARIA SIERRA CASTAÑO  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de recepción de testimonios de las señoras NORA EUGENIA DIAZ VARGAS y FAENCY ARIAS CHAMIZO y los señores JAIME HERNANDO SALAZAR IGLESIAS y EDGAR DIAZ VARGAS, como quiera que la programada para el día 1º de noviembre de la presente anualidad no se llevó a cabo por incapacidad médica de la suscrita.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Recepción de testimonios de las señoras NORA EUGENIA DIAZ VARGAS y FAENCY ARIAS CHAMIZO y los señores JAIME HERNANDO SALAZAR IGLESIAS y EDGAR DIAZ VARGAS, el día **13 de diciembre de 2016** a las 02:30 p.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2016**, a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

En el día

del mes de

del año

del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1370

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** BRAYAN STEVEN LOZANO BOLAÑOS  
**DEMANDADO:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00401-00

El señor BRAYAN STEVEN LOZANO BOLAÑOS actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 123 del 15 de septiembre de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, le entregara al accionante copia auténtica de su historia clínica que reposa en el Área de Sanidad del Centro Penitenciario, en los términos solicitados en la petición elevada el 1 de agosto de 2016.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 27 de octubre de 2016 al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 123 del 15 de septiembre de 2016, sin obtener respuesta del funcionario. (fl. 11).

A folio 14 del expediente, el accionante manifiesta que ya le fue entregada la copia de la historia clínica solicitada, pero que se le continúa vulnerando el derecho de petición toda vez que se le entregó sin el oficio remisorio indicando número de folios, notas de enfermería, entre otros, conforme fue solicitado en su oficio petitorio.

En ese orden, advierte el Despacho que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de la accionada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

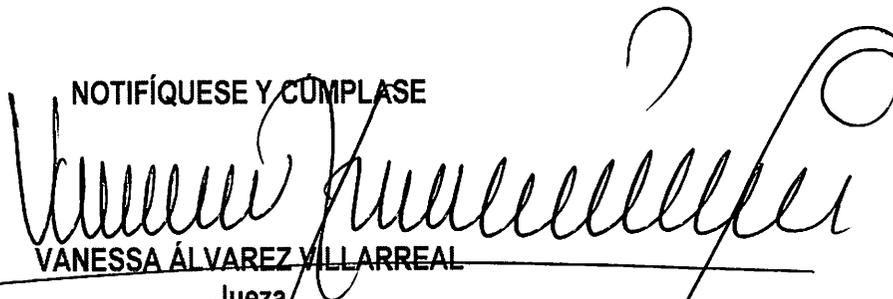
**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 123 del 15 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 123 del 15 de septiembre de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. <sup>123</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1371

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** HUMBERTO VILLEGAS ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00122-00

Por Auto No. 1350 del 28 de octubre de 2016 y previos requerimientos, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 51 del 12 de abril de 2016 y le corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciara sobre lo ordenado en la misma, sin embargo no se obtuvo respuesta del funcionario. (fls. 13, 14, 17 y 18).

Al respecto, se observa que a la fecha no se ha demostrado el cumplimiento del citado fallo de tutela, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor HUMBERTO VILLEGAS ORTIZ Y OTROS.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## **CASO CONCRETO**

A través de la Sentencia de tutela No. 51 del 12 de abril de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, al deporte y a la recreación de todos los demandantes, al igual que los de todos los internos ubicados en el pabellón 1B del bloque 2 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí. Asimismo, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de garantizar que todos los internos ubicados en el pabellón 1B del bloque 2, realizaran actividades deportivas y recreativas, de conformidad con el cronograma y el reglamento interno del establecimiento.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, el Despacho requirió a la entidad accionada para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin obtener respuesta alguna de su parte. Del mismo modo, se abrió el trámite incidental y se le otorgó un término prudencial para diera cumplimiento al fallo de tutela, pero la entidad continuó guardando silencio.

En tal virtud y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la

orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, al deporte y a la recreación de todos los demandantes, al igual que los de todos los internos ubicados en el pabellón 1B del bloque 2 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario sancionado para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 51 del 12 de abril de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 51 del 12 de abril de 2016 proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario sancionado para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 51 del 12 de abril de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

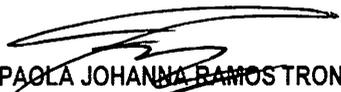
3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1372

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ARMANDO BEDOYA FALLA  
**DEMANDADO:** COJAM  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00059-00

Por Auto No. 1117 del 18 de agosto de 2016, el Despacho acató lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 170 del 28 de julio de 2016, a través de la cual se resolvió inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante Auto No. 896 de 14 de julio de 2016, proferido por este Despacho. (fl. 347 Cdno. 2). En tal virtud, se dio por terminado el trámite incidental y se dispuso el archivo del expediente.

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2016, el señor Armando Bedoya Falla presentó un nuevo incidente de desacato contra las entidades demandadas, alegando que no han dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, pues pese a que el 19 de agosto del presente año fue trasladado a la Clínica Valle del Lili para que el especialista analizara los resultados de los exámenes ya realizados, por orden médica se le deben practicar nuevos exámenes y una cirugía para superar la enfermedad o mitigar el riesgo, los cuales hasta la fecha no le han sido practicados ni se le ha fijado fecha para la realización de los mismos. (fls. 357 a 360 Cdno. 2).

Tras surtirse el trámite respectivo, por Auto No. 1219 del 22 de septiembre de 2016, el Despacho dio por terminada la actuación incidental y ordenó el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que las entidades accionadas no han incurrido en desacato de lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, toda vez que se acreditó que le brindaron al actor la atención médica requerida, la prestación del servicio especializado por neurología y la resonancia nuclear magnética de cerebro el 29 de julio y 19 de agosto de 2016, y que con posterioridad a dichas fechas, no han recibido ningún correo con solicitudes de nuevos exámenes ni de una cirugía, ni se encuentran requerimientos u órdenes médicas derivadas de la valoración por el médico especialista, pendientes de autorizar. (fls. 460 a 462 Cdno. 2).

A folios 485 a 490 del cuaderno 2, el señor Armando Bedoya Falla presentó un nuevo escrito manifestado que interpone acción de cumplimiento contra los representantes legales del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, la Fidupervisora S.A. y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, por cuanto han evadido el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos respecto del fallo de tutela proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor no es otra cosa que el cumplimiento estricto de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 34 del 10 de marzo de 2016 y la imposición de las respectivas sanciones a los funcionarios incumplidos, el Despacho, por Auto del 26 de octubre de 2016, le dio al escrito el trámite de un incidente de desacato y requirió a las accionadas el cumplimiento estricto del fallo, pues a pesar de haberle brindado al actor la atención médica requerida y la prestación del servicio especializado por neurología y la resonancia nuclear magnética de cerebro el 29 de julio y 19 de agosto de 2016, aún no le han sido practicados los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante en la cita del 19 de agosto, tal como lo puso de presente en el escrito incidental. (fl. 492 Cdno. 2).

En respuesta al requerimiento, la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación manifestó que la entidad, el Agente Liquidador de la misma y la Fiduprevisora S.A., carecen de competencia para contratar la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad y tampoco tienen la facultad para prestar dicho servicio directamente. Expresó que a partir del 30 de enero de 2016, el competente para contratar el servicio de salud es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, en virtud del contrato No. 59940-001-20015. Preciso que para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, procedió a poner en conocimiento del citado consorcio como entidad competente, el caso del señor Armando Bedoya Falla, a fin de que emitiera las autorizaciones médicas requeridas y contratara el servicio de salud ordenado en su favor. Indicó además, que el Consorcio no ha logrado efectuar las autorizaciones médicas requeridas en razón a que ERON no les ha remitido las solicitudes de nuevos exámenes y/o cirugía a nombre del accionante. (fls. 498 a 503 Cdo. 2).

Señaló igualmente, que pese a carecer de competencia para contratar el servicio de salud, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2016, solicitó al Consorcio PPL 2015, la remisión de las autorizaciones requeridas por el accionante o de ser el caso, el soporte que demuestre la prestación del servicio ordenado. En consideración a lo anterior, el citado consorcio manifestó a través de correo electrónico de fecha 13 de septiembre, que "a la fecha no hemos recibido ningún correo con solicitudes de nuevos exámenes ni de una cirugía. En el escrito de desacato de tutela no se especifica que exámenes o cirugía se solicitan. Hemos intentado comunicación con el ERON pero ha sido infructuoso. Seguimos en esa gestión".

Por Auto No. 1353 del 31 de octubre de 2016, se reiteró la competencia de las entidades demandadas en cuanto a la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad; Caprecom EICE en Liquidación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, artículos 4 y 17, y el citado Consorcio en virtud del contrato de fiducia mercantil ya mencionado en el presente trámite, para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad. De igual modo, se abrió el incidente de desacato en contra de las accionadas por no dar cumplimiento estricto a la orden de tutela, toda vez que no se han autorizado los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante al señor Armando Bedoya Falla en la cita del 19 de agosto de 2016, tal como lo puso de presente en el escrito incidental. (fls. 507 a 509 Cdo. 2).

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación reiteró los argumentos expuestos en memoriales anteriores. (fls. 516 a 529).

La Fiduprevisora por su parte, actuando como vocera del Consorcio PPL 2015, manifestó que en el caso del señor Armando Bedoya Falla se han emitido las siguientes autorizaciones de servicios médicos: Para consulta de primera vez por medicina especializada neurocirugía, ultrasonografía diagnóstica cerebral transfontanelar con transductor de 7MHZ y resonancia nuclear magnética de cerebro, todas en la Fundación Vale del Lili. (fls. 531 y 532 Cdo. 2). Informó igualmente que, el Contac Center envió las referidas autorizaciones al área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí donde se encontraba recluso el accionante, sin que a la fecha se tenga conocimiento si se hizo efectiva la prestación de los servicios médicos autorizados. Indicó que en cabeza del centro de reclusión se encuentra la obligación de solicitar las citas, para que en cumplimiento de sus funciones le sean programados los procedimientos correspondientes.

Al escrito se acompañó copia de las citadas autorizaciones de servicios médicos de fechas 15 y 17 de septiembre de 2016 y su respectiva remisión al área de sanidad de Cojam. (fls. 533 a 538 Cdo. 2).

Mediante escrito obrante a folios 565 a 573, La apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación reiteró lo expuesto en anteriores memoriales y agregó que en virtud del correo electrónico enviado por este Despacho, en el que se le puso en conocimiento la respuesta emitida por Cojam, respecto a los exámenes ordenados al accionante en la valoración del 19 de agosto de 2016, procedió a reiterar al Consorcio la solicitud relacionada con la expedición de las autorizaciones médicas y materialización de los servicios de salud ordenados.

La Fiduprevisora presentó un nuevo escrito a folios 583 a 591 del cuaderno 2, en el cual se aprecia la autorización de servicio de creatinina en suero, orina u otros, del 11 de agosto de 2016, así como la autorización para resonancia nuclear magnética de cerebro contrastada + espectrometría por resonancia del 17 de septiembre y 2 de noviembre de 2016 (fls. 587, 589, 590 vueltos).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del señor Armando Bedoya Falla y del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, las autorizaciones de servicios médicos de fechas 15 y 17 de septiembre de 2016 obrantes a folios 533, 535 y 537 del cuaderno 2, así como la autorización de servicio de creatinina en suero, orina u otros, del 11 de agosto de 2016, y la autorización para resonancia nuclear magnética de cerebro contrastada + espectrometría por resonancia del 17 de septiembre y 2 de noviembre de 2016, obrantes a folios 587, 589, 590 vueltos, los cuales fueron ordenados por el médico tratante en la valoración del 19 de agosto de 2016, tal y como consta en el expediente.

En consecuencia se

**DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO del señor ARMANDO BEDOYA FALLA y del señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, las autorizaciones de servicios médicos de fechas 15 y 17 de septiembre de 2016 obrantes a folios 533, 535 y 537 del cuaderno 2, así como la autorización de servicio de creatinina en suero, orina u otros, del 11 de agosto de 2016, y la autorización para resonancia nuclear magnética de cerebro contrastada + espectrometría por resonancia del 17 de septiembre y 2 de noviembre de 2016, obrantes a folios 587, 589, 590 vueltos, los cuales le fueron ordenados al accionante por el médico tratante en la valoración del 19 de agosto de 2016, tal y como consta en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p><b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1382

**RAD:** 2015-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARITZA RIVAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 155 a 159 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 138 del 10 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

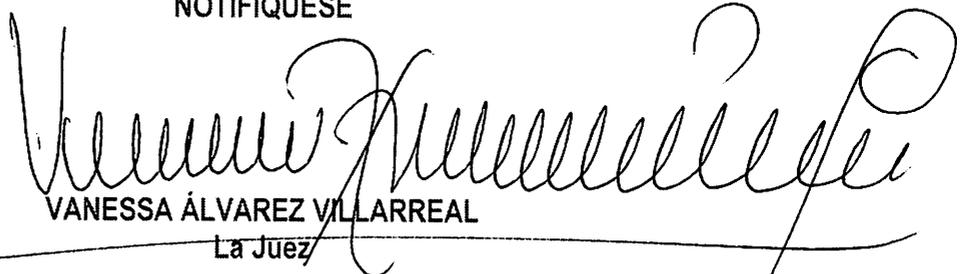
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 138 del 10 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1078

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00001-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA TROCHEZ DAGUA Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio visto a folio 122 y 123 del cuaderno principal, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente – Dirección Seccional Quindío, mediante el cual informa que la prueba pericial encomendada no será emitida antes de 22 meses, como quiera que previo a este caso se encuentra 85 en lista.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre 16 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

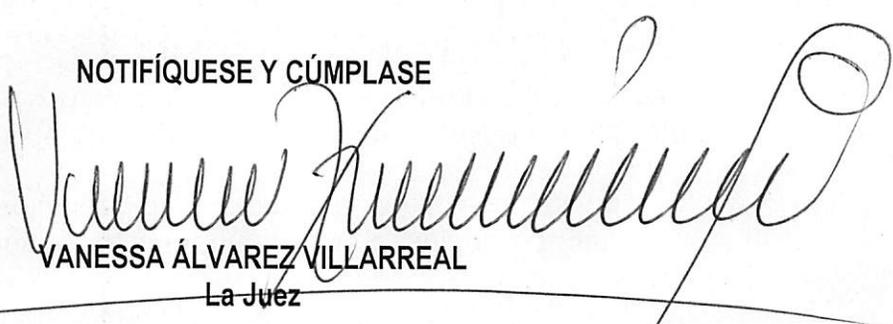
Auto Interlocutorio N° 1381

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00029-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 09 dictada en audiencia inicial del tres (03) de febrero de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

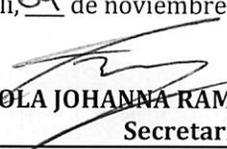
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192º y 195º del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- 6) Se ordena al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a adicionar mi hoja de servicios con la nueva base de liquidación y él envió de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de mi asignación de retiro.
- 7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

### III. HECHOS

1. El señor **JOSE ALFREDO EGAS CRUZ**, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.
2. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular mi poderdante fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.
3. A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, mi poderdante fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.
4. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales".
5. El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares", fijo la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un **40%** del mismo salario.
6. En el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo.
7. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación ménsula igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.
8. A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que mi poderdante obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyo la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un **40%**.
9. El Comando del Ejército Nacional anualmente le liquido el auxilio de cesantías a mi poderdante sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario.
10. Con fecha 14 DE OCTUBRE DE 2015, mi poderdante radico derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomado como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.
11. EL EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de la Sección Nomina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. 20155661013841 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la vía administrativa.

20% SALARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1077

**RAD:** 2016-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO VARGAS RENGIFO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

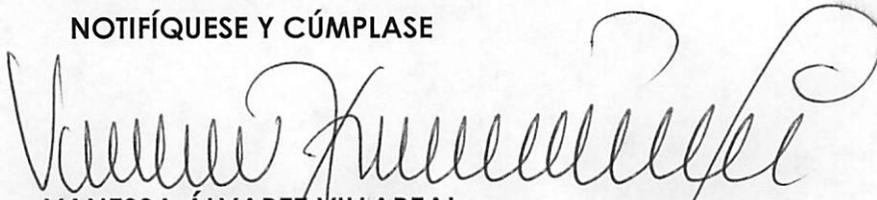
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

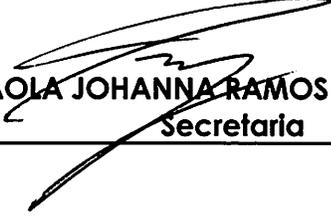
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1076

**RAD:** 2016-00277-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE MILTON PUETATE RINCON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

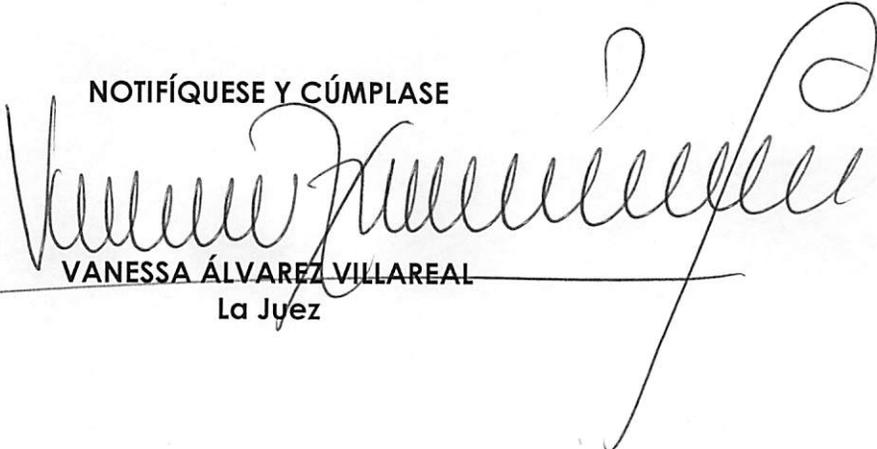
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1075

**RAD:** 2016-00240-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

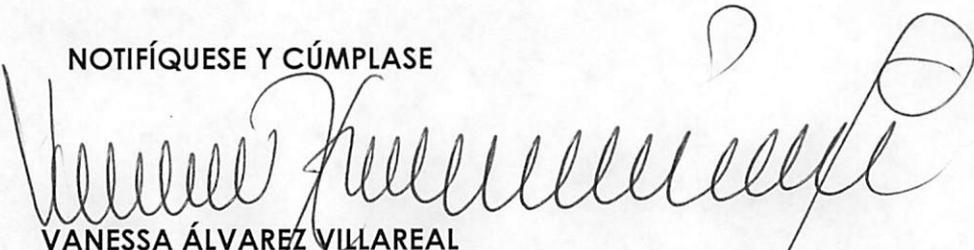
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1074

**RAD:** 2016-00279-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRIAM AMPARO CUERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

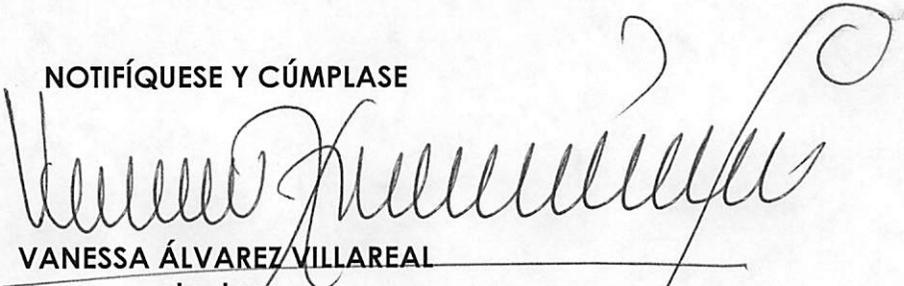
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

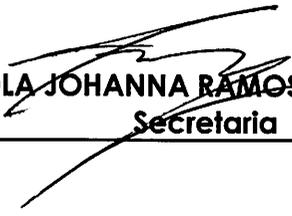
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

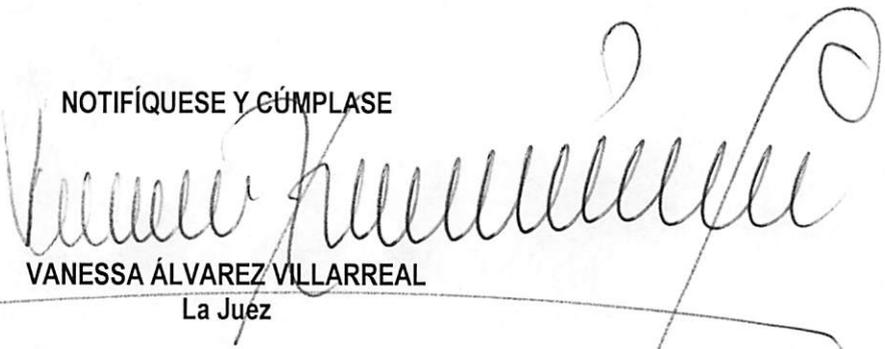
Auto Interlocutorio N° 1380

Santiago de Cali, ocho (~~08~~) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00060-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS CAMELO GUAYARA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 08 dictada en audiencia inicial del tres (03) de febrero de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

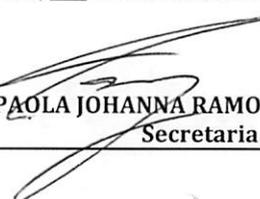
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

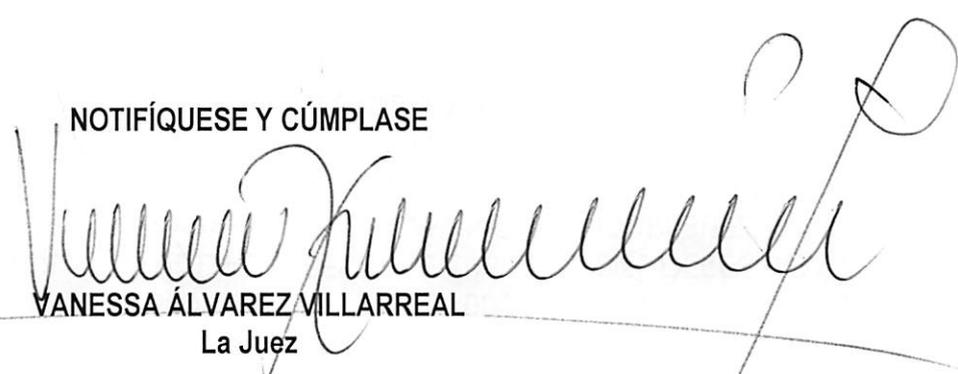
Auto Interlocutorio N° 1379

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00016-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SURELLY VARON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 046 del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria



**Rama Judicial**

**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2016.

Oficio No. 2264

Señores:

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL - UGPP**

Avenida EL Dorado N° 69 B – 45 piso 2

Bogotá D.C.

PROCESO: 76001-33-33-012-**2015-00244-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOOVER ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Juez del Despacho, en audiencia del 18 de octubre de 2016, de manera comedida me permito solicitarle, por su conducto o quien corresponda, a fin de que se sirva remitir el expediente administrativo o historia laboral de la causante RUBY ESMERALDA ACOSTA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.416.483, que debe contener todo los actos administrativos, especialmente las resoluciones No. 1188 del 10 de febrero de 1990, No. 14491 del 15 de agosto de 1997, No. 2312 del 11 de febrero de 1998, y No. 5893 del 25 de mayo de 1999.

Le recuerdo que el juez dentro de sus poderes disciplinarios tiene el de sancionar a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución. (Art. 44 C.G.P.)

Por favor al dar respuesta sírvase indicar el número del oficio, Juzgado de origen, y la referencia del mismo.

NOTA: la prueba se transcribe como fue solicitada en la demanda.

Atentamente,

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1073

**RAD:** 2016-00089-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL ANGULO VICUÑA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

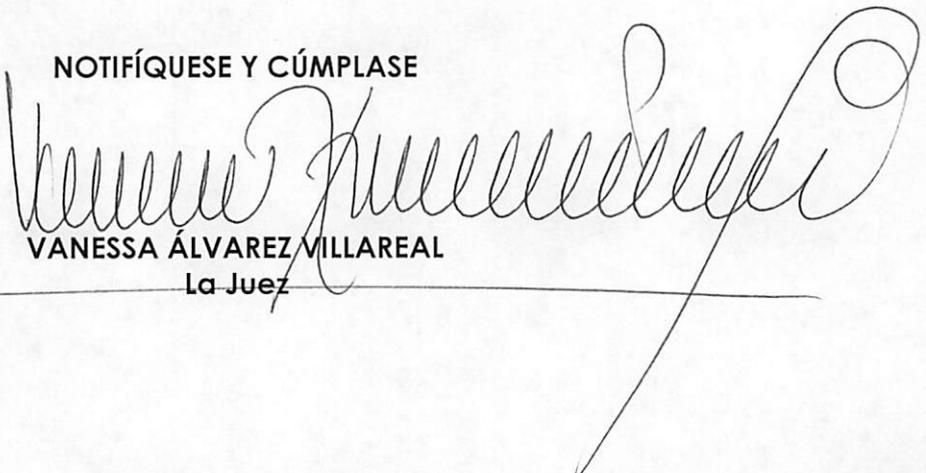
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1072

**RAD:** 2016-00047-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO RUALES ALVAREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 071

**RAD:** 2016-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO ARANA AGUIRRE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

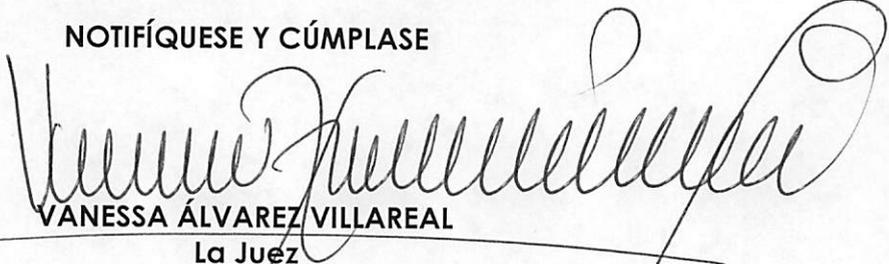
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1070

**RAD:** 2016-00269-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA VILLALOBOS DE RIVERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1069

**RAD:** 2016-00267-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA GLORIA GARCIA ZAPATA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

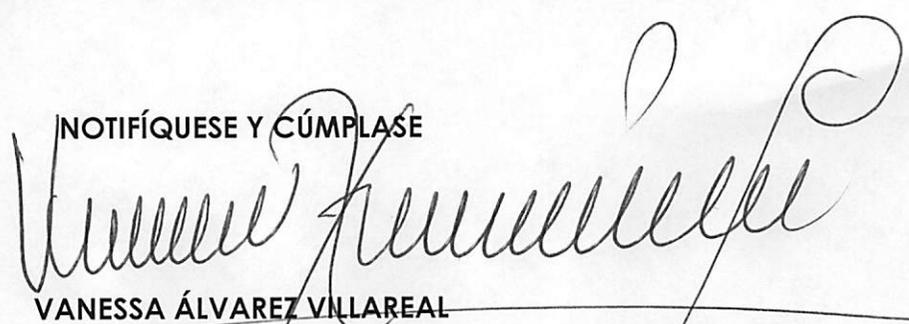
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1068

**RAD:** 2016-00364-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIETH CAROLINA AGREDO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1067

**RAD:** 2016-00256-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY EYDE VELEZ DUQUE  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

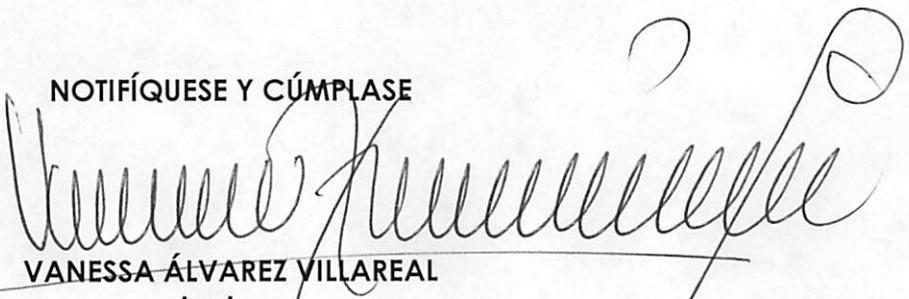
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1378

**RAD:** 2015-00193-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NILSON FABIAN DIAZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 163 a 167 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 10 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

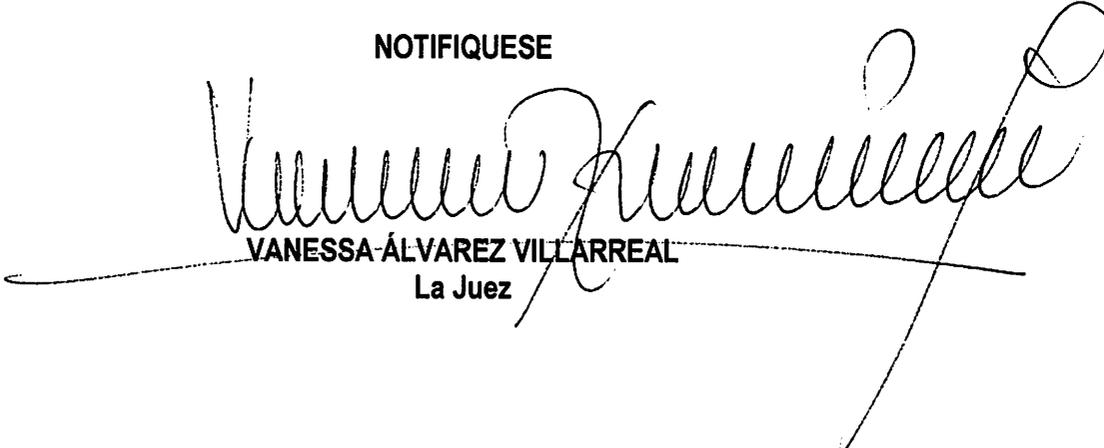
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 140 del 10 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1377

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00075-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: AMPARO LUCIMÍ PAZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 29 de marzo de 2016, la señora MARIA ZULDERY ORTIZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 765 del 17 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 20 de junio de 2016.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación No. 779 del 10 de agosto de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los*

quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

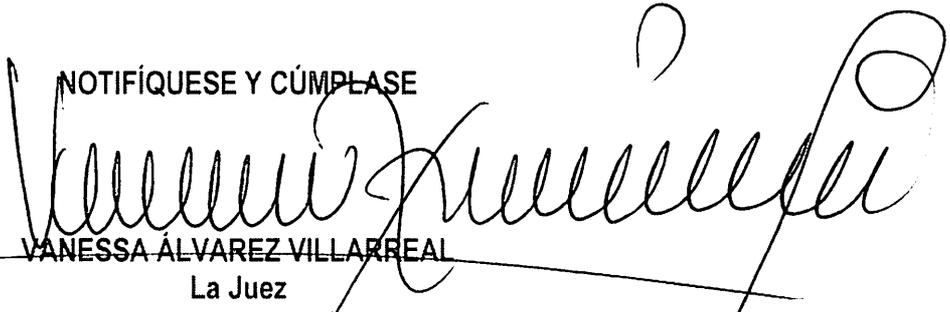
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por la señora AMPARO LUCIMÍ PAZ, a través de apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVASE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1376

**RAD:** 2016-00299-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ALFONSO LOZANO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE ESE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

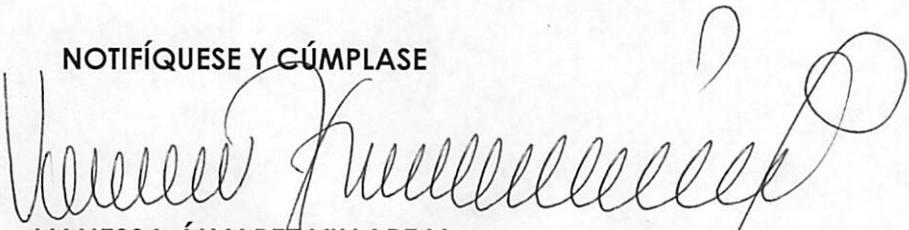
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1395**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00421-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

Encontrándose el presente asunto a Despacho para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, se advierte que esta instancia carece de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse.

**I. ANTECEDENTES:**

El señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, solicitando la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia contenidos en las Resoluciones Nos. 17317-00007 del 16 de marzo de 2015 y 0004 del 22 de abril de 2015, preferidos dentro del proceso disciplinario No. 1704-01-2012-042, por medio de los cuales se le sancionó con destitución e inhabilidad general de doce (12) años para ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –ITRC, que le ordene al Director de la DIAN efectuar la desanotación disciplinaria, reintegrándole al cargo y las funciones que venía desempeñando en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual

o superior categoría. Así como el pago de salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el actor.

Al proceso se le dio el curso legal, se admitió la demanda mediante auto del 29 de febrero de 2016, se notificó el auto admisorio el 30 de marzo de 2016, se dio traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 18 de noviembre del presente año.

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 17317-00007 del 16 de marzo de 2015, el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda y que se oficie al Juzgado Segundo Laboral Oral del Circuito de Cali donde se adelanta un proceso especial de levantamiento de fuero sindical, dándole a conocer la existencia del presente asunto y el estado del mismo. (fls. 1 a 7 del cuaderno de medida cautelar).

De la solicitud de medidas cautelares se dio traslado por el término de tres días. (fl. 9 del cuaderno de medida cautelar). Dentro de dicho término, la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –ITRC se opuso a la suspensión provisional del acto que impuso sanción disciplinaria al demandante. (fls. 10 a 13 ibidem).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, dispone en el numeral 3º:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1 (...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.* (Subraya el Despacho).

Conforme a la norma, es claro que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de actos administrativos expedidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 SMLMV, y sin atención a la cuantía, cuando se controviertan actos

administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

En relación con la competencia, cuando se trata de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, el Consejo de Estado ha manifestado que el factor determinante es el funcional, dado que se atiende a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere, sin atender a la cuantía. Al respecto señaló<sup>1</sup>:

*“El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario.*

*Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria”.*

Y en un caso de situaciones fácticas similares al que nos ocupa, en el que se debatía la competencia funcional para conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a través de los cuales se sancionó con destitución e inhabilidad general al actor por el término de 10 años; así como de la resolución proferida por el Director General de la Policía Nacional que ordenó el retiro definitivo del servicio de dicha institución, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.*

*Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*

*En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. M.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., 29 de julio de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00759-00(1497-2013). Actor: Eduard Fernando Hurtado Ortiz. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P.: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., 30 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13). Actor: Carlos Andres Velásquez Mejía. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

*en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional.*

*Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.*

*Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A." (Subrayado del Despacho)*

En consencuencia, se concluye que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se controviertan decisiones expedidas en ejercicio del poder disciplinario por las oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, como quiera que el ejercicio del control disciplinario que ejercen es equiparable al que realizan los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

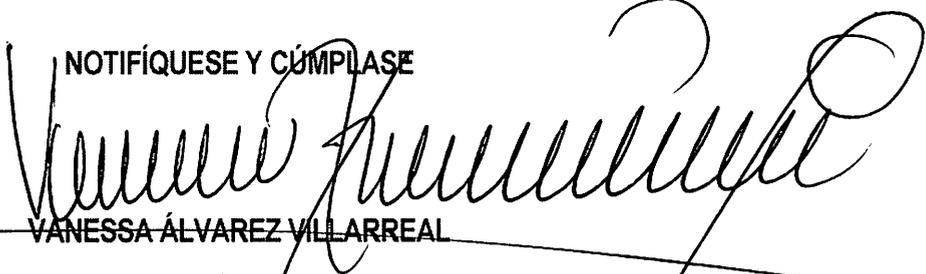
Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia contenidos en las Resoluciones Nos. 17317-00007 del 16 de marzo de 2015 y 0004 del 22 de abril de 2015, proferidos dentro del proceso disciplinario No. 1704-01-2012-042 por la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, por medio de los cuales se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general de doce (12) años para ocupar cargos y ejercer funciones públicas, considera el Despacho que la competencia funcional para conocer del asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, en los términos de la ley y la jurisprudencia precitada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.
2. En firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).
2. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

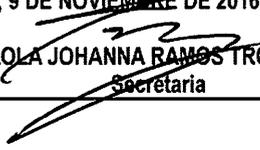
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1062**

**RAD:** 2014-00364-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL REINA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 142 del 11 de octubre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **29 de noviembre de 2016** a las **11:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. PEDRO JOSE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36381 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la

parte demandada en los términos del memorial poder a ella conferido, obrante a folio 87 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1064**

**RAD:** 2015-00167-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 136 del 5 de octubre de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

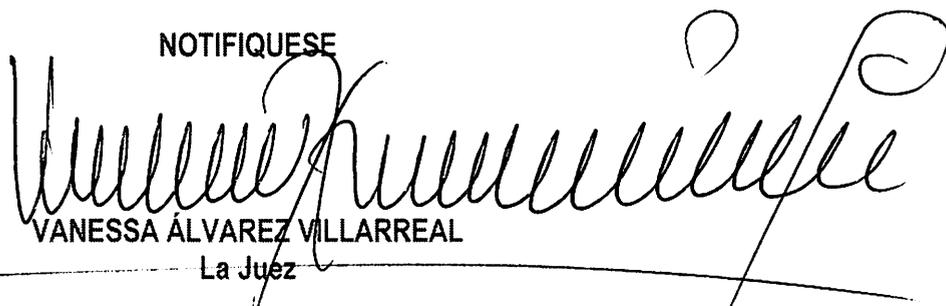
**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **29 de noviembre de 2016** a las **4:30 P.M.**, en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145940 del C.S.J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder a ella conferido, obrante a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1065

**RAD:** 2016-00243-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORALBA MEZU PEÑA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

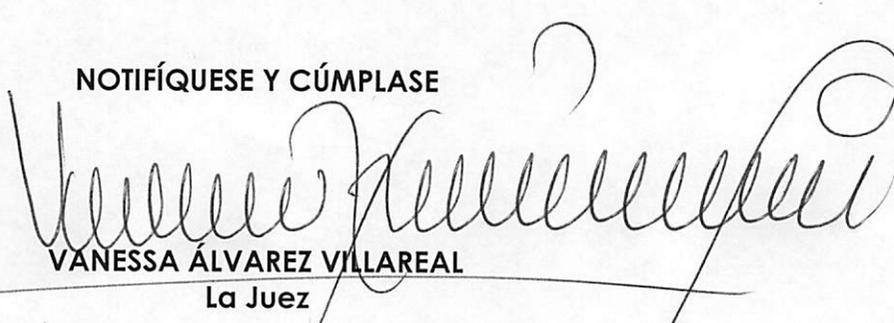
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

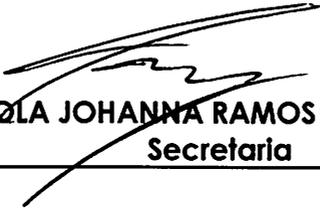
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.



**PAQLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1063

**RAD:** 2015-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS SANTOS MOSQUERA CAICEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 123 a 127 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 141 del 11 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

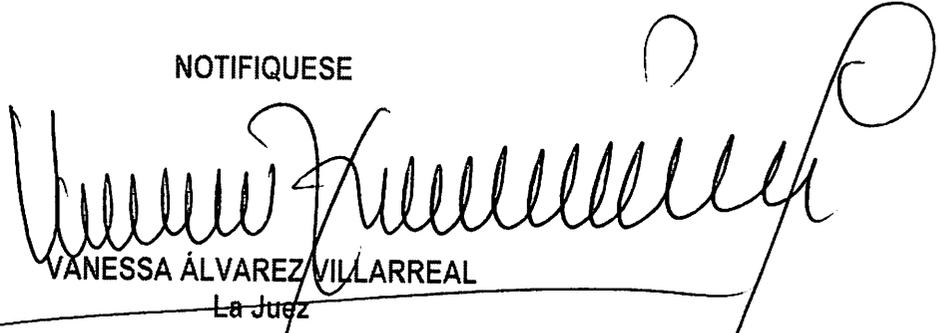
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 141 del 11 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

~~PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO~~  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1061

**RAD:** 2016-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIEL ZUÑIGA CAICEDO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE ESE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1060

**RAD:** 2016-00201-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LISETH GARCÍA SANDOVAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

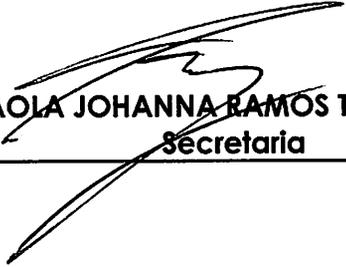
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1059

**RAD:** 2015-00461-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY OROZCO MARIN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

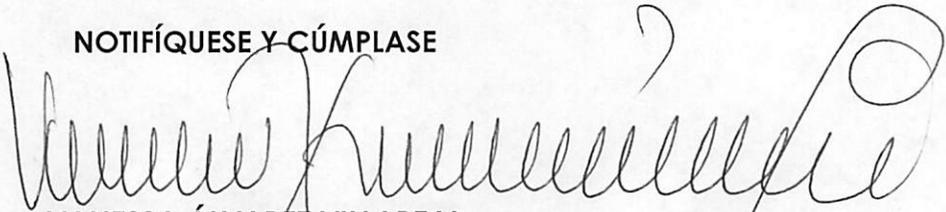
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

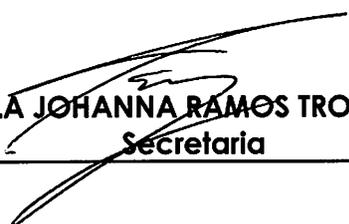
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1058

**RAD:** 2016-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO MORALES OTALVARO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

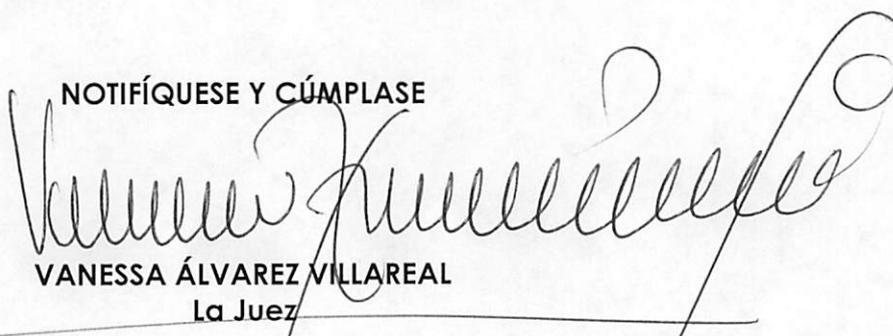
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho ( 08 ) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1057

**RAD:** 2016-00278-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORALBA RIVERA CAMACHO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

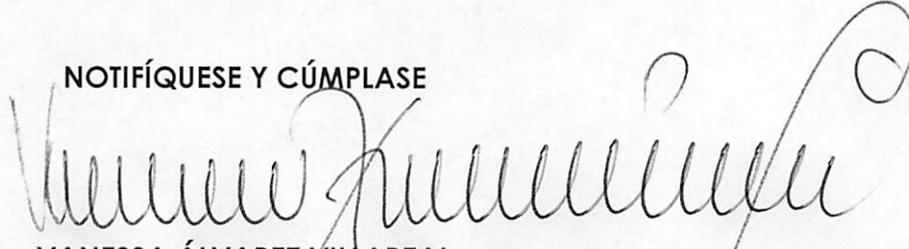
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1056

**RAD:** 2016-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES RODYVEL S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

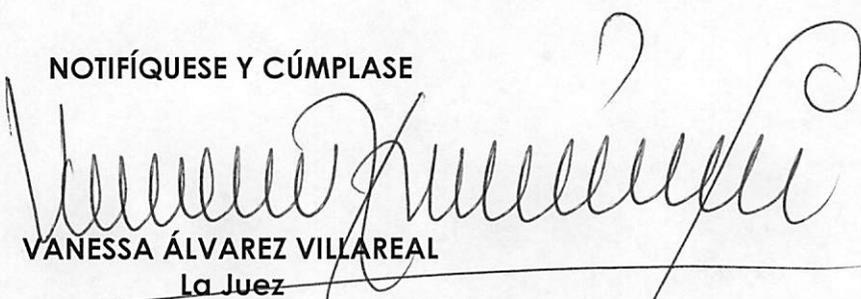
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

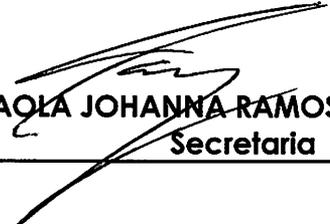
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1048

**RAD:** 2016-00147-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERRADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1047

**RAD:** 2016-00293-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ARIAS GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

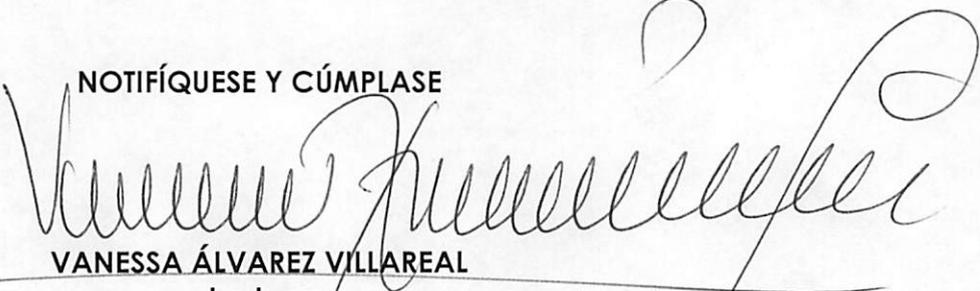
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1046

**RAD:** 2016-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE JOSE ILLERA ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

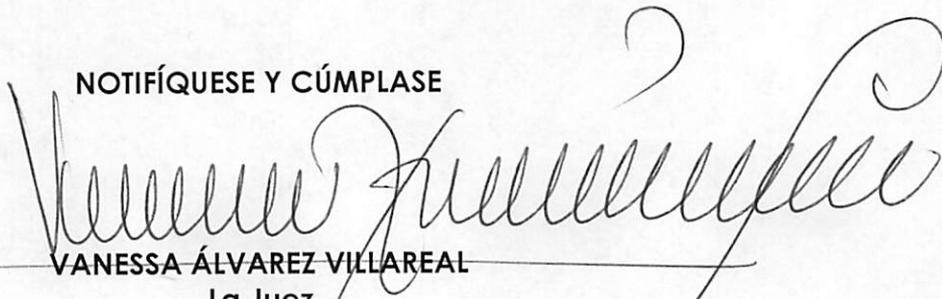
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 1374**

**RAD:** 2015-00430-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILMA GRACIELA GUERRERO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 91 a 95 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 139 del 10 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

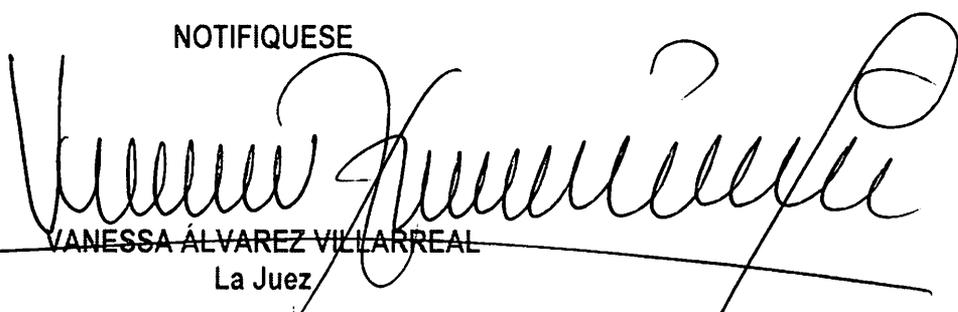
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 139 del 10 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria